

**Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 17 de junio de 2024, en sesión ordinaria N° 795.**

## **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El 10 de mayo de 2022 se presentó una moción<sup>1</sup> con el propósito de establecer un estatuto de protección a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

El proyecto de ley tiene por objeto consagrar el deber estatal de promover la seguridad de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, con especial atención a las garantías reforzadas que surgen desde su posición de personas defensoras de derechos humanos, cuyas labores están estrechamente relacionadas con la libertad de prensa, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y con la gobernanza democrática.

Este proyecto se agrega a la lista de diversas mociones parlamentarias que se han presentado en el mismo sentido en los últimos años<sup>2</sup>. Por otra parte, ante las amenazas que enfrentan periodistas y trabajadores de las comunicaciones en el mundo, la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de responder al aumento en la magnitud y número de atentados contra su integridad física. Estos ataques afectan gravemente su capacidad de ejercer el derecho a la libertad de expresión, incluyendo persecución, arresto, detención arbitraria, encarcelamiento, denegación de acceso al periodismo, tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzada, intimidación y acoso, así como la falta de investigación y enjuiciamiento de los delitos cometidos en su contra.<sup>3</sup>

El 31 de julio de 2023 fue aprobado en general por la sala de la Cámara de Diputadas y Diputados y el 18 de marzo de 2024 se aprobó en particular. Actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía con urgencia suma desde el 15 de mayo de 2024.

A continuación, se revisa y analiza el contenido del proyecto de ley a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables y de lo ya señalado en la materia por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> Esta moción fue ingresada por las diputadas Nathalie Castillo, Karol Cariola, Claudia Mix, Lorena Pizarro, Daniela Serrano y los diputados Alejandro Bernales, Jorge Brito, Luis Cuello, Hotuiti Teao y Nelson Venegas.

<sup>2</sup> Boletines números 4.822-13 (2007); 7.326-07 (2010); 8.964-07 (2013); y 14.979-24 (2022).

<sup>3</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad: Informe del Secretario General”, A/74/314 (16 de agosto de 2019).

## II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La moción que fue aprobada en la Cámara de Diputadas y Diputados está compuesta de 14 artículos permanentes y un artículo transitorio. Esta propuesta se realiza a partir de la “Ley modelo de protección a periodistas y personas trabajadoras de la prensa”<sup>4</sup> realizada en el Primer Encuentro Latinoamericano y Caribeño por la Seguridad y Protección de Periodistas, Comunicadoras y Comunicadores, **el que contó con el respaldo de la UNESCO, la Heinrich Böll Stiftung, Socolac y la Escuela Latino-americana de Periodismo.**

La moción contempla los siguientes contenidos:

1. Objetivos de la ley: definidos en el artículo 1, consisten principalmente en prevenir hechos de violencia contra los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones; proteger y garantizar su seguridad, libertad e integridad en todo tiempo y lugar, especialmente, mientras ejercen una labor comunicacional. Además, establece un marco normativo para la investigación, sanción y reparación de las vulneraciones que sufran en el ejercicio de su labor, asegurando garantías de no repetición.
2. Definiciones: El artículo 2 entrega los siguientes conceptos para la aplicación de esta norma:
  - a. Periodista: *“Persona que esté en posesión del respectivo título universitario, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N°19.733.”*<sup>5</sup>.
  - b. Persona trabajadora de las comunicaciones: *“Persona, con o sin título profesional o equivalente, de las señaladas en los literales b) y c) del artículo 3<sup>6</sup> del Código del Trabajo, cuya actividad principal consiste en la recopilación, tratamiento y difusión de la información al público por cualquier medio de comunicación, tanto online como offline. Comprende, entre otros, a reporteros y reporteras, camarógrafos y camarógrafas, fotógrafos y fotógrafas, comunicadores sociales y comunitarios, al personal de apoyo técnico, choferes, intérpretes, revisores, traductores, editores, productores, difusores y distribuidores, y las personas contempladas en el artículo 6 de la ley N° 19.733.”*
  - c. Agresión: *“Cualquier acto que atente contra la vida, integridad física, psíquica y sexual de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en el ejercicio de su labor comunicacional.*

---

<sup>4</sup> PRIMER ENCUENTRO LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO POR LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE PERIODISTAS, COMUNICADORAS Y COMUNICADORES: “Ley modelo de protección a periodistas y personas trabajadoras de la prensa” (Montevideo, diciembre de 2021). Disponible en: <https://www.flap.cl/wp-content/uploads/2023/04/LEY-MODELO-ES.pdf>. Fecha de consulta: 6 de junio de 2024.

<sup>5</sup> El artículo 5 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, señala: *“Son periodistas quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquellos a quienes la ley reconoce como tales.”*

<sup>6</sup> El artículo 3 del Código de Trabajo declara: *“Para todos los efectos legales se entiende por: (...) b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo, y c) trabajador independiente: aquel que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia. (...)”*

<sup>7</sup> El artículo 6 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, señala: *“Los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, y los egresados de las mismas, hasta veinticuatro meses después de la fecha de su egreso, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas.”*

*Se considerarán como agresiones para estos efectos las desapariciones forzadas, los homicidios, secuestros, toma de rehenes, torturas y apremios ilegítimos, violencia física, intimidación, amenazas, detenciones ilegales y/o arbitrarias, ataques discriminatorios, censura, violación de las comunicaciones, espionaje, vigilancia ilegal, toda forma de violencia sexual, entre otras, que puedan significar un menoscabo a los sujetos señalados en los numerales anteriores”.*

3. Principios: El artículo 3 declara que guiarán la implementación de esta ley los principios pro-persona, igualdad y no discriminación; transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; no regresión y principio de progresividad; buena fe; preventivo y reparación íntegra del daño.
4. Establece obligaciones al Estado orientadas a proteger a periodistas y trabajadores de las comunicaciones:
  - a. Obliga al Estado a adoptar medidas preventivas contra agresiones, incluyendo evaluación de riesgos derivados de amenazas; y medidas investigativas para esclarecer los hechos y sus responsables.
  - b. Protege el trabajo de los periodistas durante tensiones internas o conflictos armados no internacionales, garantizando el libre flujo de información.
  - c. Establece como agresión a periodistas las restricciones desproporcionadas de acceso al lugar de los hechos, detenciones por actividad profesional y remoción de credenciales, y responsabiliza a los funcionarios públicos por declaraciones que puedan menoscabar su seguridad.
  - d. Prohíbe al Estado censurar y criminalizar transmisiones en directo.
  - e. Asegura el derecho de los periodistas a la confidencialidad de sus fuentes, apuntes y archivos personales y profesionales.
  - f. Garantiza el acceso a la información pública, en conformidad a la ley.
  - g. Establece la obligación del Estado medidas para proteger a las familias y el entorno de los periodistas en riesgo, asegurando condiciones dignas y seguras, con evaluaciones periódicas del riesgo y garantizando el regreso seguro una vez cesado el riesgo.
5. El artículo 10 obliga al Instituto Nacional de Derechos Humanos a registrar todos aquellos antecedentes sobre hechos denunciados por periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, así como a alertar a las instituciones cuando haya indicios de eventuales agresiones, y deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, cuando el hecho revista el carácter de delito:

*“Artículo 10.- Registro. El Instituto Nacional de Derechos Humanos a través de sus canales de denuncia disponibles deberá registrar todos aquellos antecedentes sobre hechos denunciados por periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones. Asimismo, deberá alertar a las instituciones que correspondan cuando existan indicios de eventuales agresiones a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones para prevenir tales hechos.*

*Si el Instituto Nacional de Derechos Humanos toma conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito deberá proceder de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 3 de la ley N°20.405.”*

6. Establece la obligación de incluir acciones de protección en el Plan Nacional de Derechos Humanos.
7. La obligación del Estado de actuar con la debida diligencia a partir de las disposiciones existentes en materia de derechos de las mujeres, personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género, y aplicar aquellas que aseguren su derecho a una vida libre de violencia de género. Estas medidas deberán visibilizar, prevenir, investigar y sancionar, a través del Ministerio Público, las agresiones contra periodistas y trabajadoras de las comunicaciones mujeres, de diversidades y disidencias sexuales y de género.
8. Señala un plazo de 12 meses desde la publicación de la ley para que entre en vigencia.

### III. LEGISLACIÓN NACIONAL

La actividad periodística constituye la manifestación primaria y principal del ejercicio de la libertad de expresión<sup>8</sup>. Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 19 N°12 de nuestra **Constitución Política de la República**, en los siguientes términos:

*“12°.-La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.*

*La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.*

*Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.*

*Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.*

*El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.*

*Habrará un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.*

*La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”*

En el año 2005, se aprobó una reforma constitucional que añadió el principio de publicidad y transparencia de los actos y resoluciones del Estado al artículo 8 de la Constitución:

*“Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*

*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos,*

---

<sup>8</sup> LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) (1985): Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A N° 5, Párr. 74.

*cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*

*El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.*

*Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.”.*

El ejercicio de la libertad de expresión consagrado en nuestra Carta Fundamental está desarrollado en varias disposiciones legales:

#### **a. Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo**

Publicada en el año 2001, su artículo 1° establece:

*“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.*

*Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.*

*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”* (lo destacado es nuestro).

Esta ley<sup>9</sup> refuerza la norma constitucional de la letra anterior, especialmente en la libertad de emitir opinión y el ejercicio del periodismo, la de informar sin censura previa, la de pluralismo en el sistema informativo y la de ser informado, pero además viene a establecer sanciones frente a las infracciones de esta norma, que puede consistir en multa o pena corporal.

#### **b. Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión**

Regula esta institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República<sup>10</sup>, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional.

El artículo 1 en los incisos cuarto y siguientes señalan lo que se entiende por “correcto funcionamiento”:

*“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de*

---

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=186049>. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2024.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30214>. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2024.

*derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

*Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.*

*Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.*

*De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336<sup>11</sup>, 20.243<sup>12</sup> y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo<sup>13</sup>.*

*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.”.*

### **c. Ley 20.285, sobre acceso a la información pública**

Regula<sup>14</sup> el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho, y las excepciones a la publicidad de la información.

## **IV. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

### **1. El derecho a la libertad de expresión**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad de expresión en su artículo 19, en los siguientes términos: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”.

---

<sup>11</sup> CHILE, Ley N° 17.336 (02/10/1970), Propiedad Intelectual. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28933>. Fecha de consulta: 6 de junio de 2024.

<sup>12</sup> CHILE, Ley N° 20.243 (05/02/2008), Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=269075>. Fecha de consulta: 6 de junio de 2024.

<sup>13</sup> Este capítulo regula los contratos de los trabajadores de artes y espectáculos. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207436&idParte=0>. Fecha de consulta: 6 de junio de 2024.

<sup>14</sup> CHILE, Ley N° 20.285 (20/08/2008), Sobre acceso a la información pública. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363>. Fecha de consulta: 6 de junio de 2024.

Este derecho se encuentra establecido también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>16</sup>; la Convención sobre los derechos del niño<sup>17</sup>; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares<sup>18</sup>; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>19</sup>; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>20</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup>, entre otros.

La jurisprudencia del sistema interamericano ha explicado que el marco jurídico regional otorga un alto valor a la libertad de expresión. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado que *“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”*<sup>22</sup> (lo destacado es nuestro).

También en el sentido de la libertad de expresión como ejercicio de la actividad periodística<sup>23</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, reconoce *“que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información.”*<sup>24</sup>

Además, la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar y recibir información e ideas de toda índole, pero también de poder difundirlas, aun cuando puedan ser consideradas ingratas al Estado, siempre que se respete el derecho o reputación de los demás. Así lo ha señalado la Corte Europea y la Corte IDH: *“152. La Corte Europea también ha reconocido este criterio, al sostener que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.”*<sup>25</sup> (lo destacado es nuestro).

---

<sup>15</sup> Entró en vigor en 1976, de acuerdo a su artículo 49.

<sup>16</sup> Entró en vigor en 1969, de acuerdo a su artículo 19.

<sup>17</sup> Entró en vigor en 1990, de acuerdo a su artículo 49.

<sup>18</sup> Ratificada por Chile en el año 2005.

<sup>19</sup> Ratificada en el año 2008 por Chile.

<sup>20</sup> Aprobada en 1948.

<sup>21</sup> Ratificado por Chile en 1990.

<sup>22</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 16: Libertad de pensamiento y de expresión” (2021) p. 3.

<sup>23</sup> LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) (1985): Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A N° 5, párrafo 74.

<sup>24</sup> 108° PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “Declaración de principios sobre libertad de expresión” (Washington, 2 al 20 octubre del 2000).

<sup>25</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 16: Libertad de pensamiento y de expresión” (2021) p. 4.

## 2. El derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A nivel regional, la Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia<sup>26</sup>.

Según ha interpretado la CIDH, el artículo 13 de la Convención Americana comprende la obligación positiva del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder<sup>27</sup>. Por su parte, la Corte IDH ha establecido que el artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento<sup>28</sup>.

## 3. Violencia contra periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones

A través de diversos pronunciamientos, los organismos internacionales y la comunidad internacional han reconocido que la labor de periodistas y trabajadores de las comunicaciones implica una exposición a riesgos específicos, como intimidación, acoso y violencia<sup>29</sup>.

Así, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció durante el 2023 *que la labor de los periodistas a menudo los expone, a ellos y a sus familiares, al riesgo concreto de intimidación, amenazas, acoso y violencia, lo cual en muchos casos los disuade de seguir trabajando o los empuja a la autocensura, privando así a la sociedad de información importante. Hace presente también que la impunidad de las agresiones contra periodistas sigue siendo uno de los mayores peligros para su seguridad y que garantizar la rendición de cuentas por los crímenes cometidos contra ellos es un elemento clave para prevenir agresiones en el futuro*<sup>30</sup>.

Reafirmando lo anterior, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la CIDH, expresa en su Principio 9 que *“El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.”* Respecto a este último *“La Comisión ha sostenido que las agresiones cometidas en contra de los periodistas tienen el objetivo de silenciarlos, por lo que constituyen igualmente violaciones al derecho que tiene una sociedad a acceder libremente a la información. Una prensa independiente y crítica*

---

<sup>26</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, ASAMBLEA GENERAL: “Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia”, AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) (8 de junio de 2004).

<sup>27</sup> CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE (2006): Corte Interamericana de DD.HH., Serie C N° 151, párr.58 a) y b).

<sup>28</sup> CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE (2006): Corte Interamericana de DD.HH., Serie C N° 151; CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS (2006): Corte Interamericana de DD.HH., Serie C N°141 y CASO HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA (2004) Corte Interamericana de DD.HH., Serie C N° 107.

<sup>29</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA: “Amenazas que silencian: Tendencias en cuanto a seguridad de los periodistas”. Disponible en <https://www.unesco.org/reports/world-media-trends/2021/es/safety-journalists>. Fecha de consulta: 6 de junio de 2024.

<sup>30</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad”, A/RES/78/215 (22 de diciembre de 2023).



*constituye un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el estado de derecho.”<sup>31</sup>.*

Por su parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH ha afirmado que el asesinato de periodistas y miembros de comunicación constituye la forma de censura más extrema<sup>32</sup>. La Corte IDH, ha observado que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.

En suma, se entiende que la violencia contra periodistas tiene un triple efecto: a) vulnera el derecho de las víctimas a expresar y difundir sus ideas, opiniones e información, b) viola los derechos de todas las personas y las sociedades a buscar y recibir opinión, y c) genera un efecto amedrentador, de silenciamiento y autocensura de comunicadores y comunicadoras.

Al respecto, la Relatoría Especial de la CIDH ha destacado, con base en la doctrina y jurisprudencia interamericana, la importancia de tres obligaciones positivas para los Estados aplicables a la protección a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, que emanan de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión. A saber: a) la obligación de prevenir, b) la obligación de proteger, y c) la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de estos crímenes<sup>33</sup>, que serán examinadas a continuación:

### **3.1. La obligación de prevenir**

Los Estados tienen la obligación general de adoptar medidas para prevenir la violencia contra periodistas, trabajadores y trabajadoras de los medios de comunicación. En este sentido, el Plan de Acción de Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad, prevé que la *“promoción de la seguridad de los periodistas y la lucha contra la impunidad no deben limitarse a adoptar medidas después de que hayan ocurrido los hechos. Por el contrario, se necesitan mecanismos de prevención y medias para resolver algunas de las causas profundas de la violencia contra los periodistas y de la impunidad”*<sup>34</sup>.

De esta manera, se han desarrollado algunas obligaciones específicas del Estado que resultan especialmente aplicables:

---

<sup>31</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios.

Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>. Fecha de consulta: 6 de junio de 2024.

<sup>32</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: “Estudio especial sobre la situación de las investigaciones respecto a los periodistas asesinados en la región durante el período 1995-2005”. OEA/Ser.L/V/II.131.Doc.35 (8 de marzo de 2008); NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, A/HRC/20/22 (10 de abril de 2012).

<sup>33</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia”, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13 (31 diciembre 2013).

<sup>34</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA: “Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad” (12 de abril de 2012).

- **La obligación de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas**

La Corte IDH ha destacado que la obligación de garantizar los derechos a la libertad de expresión y a la integridad personal requiere que los funcionarios públicos se abstengan de realizar declaraciones que expongan a periodistas y trabajadores de medios de comunicación a un mayor riesgo de actos de violencia<sup>35</sup>.

En esta materia, la Relatoría ha recordado, entre otras cosas, que una medida de protección simple pero sumamente eficaz consiste en que las más altas autoridades del Estado reconozcan de manera constante, clara, pública y firme la legitimidad y el valor de la labor periodística, aun cuando la información difundida pueda resultar crítica, inconveniente e inoportuna para los intereses del gobierno. De igual forma es fundamental que las autoridades condenen enérgicamente las agresiones contra periodistas y alienten a las autoridades competentes a actuar con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables<sup>36</sup>.

Sobre esto último, es especialmente relevante tener a la vista que en el año 2022, en el Informe sobre la situación de derechos humanos en Chile<sup>37</sup>, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones sobre la libertad de expresión relativas a la expresión de autoridades públicas sobre la libertad de prensa:

*“47. Adoptar medidas para asegurar que quienes ostentan cargos de responsabilidad dentro del Estado garanticen la libertad de prensa y la labor de los medios de comunicación. En este sentido, los funcionarios públicos están llamados a abstenerse de usar su posición o funciones para obstaculizar la labor de la prensa con fines de interferencia o represalia.”*

- **La obligación de instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto a los medios de comunicación**

La Relatoría Especial ha recomendado que los Estados adopten mecanismos de prevención adecuados para evitar la violencia contra quienes trabajan en medios de comunicación, incluida la capacitación de funcionarios públicos, en especial las fuerzas policíacas y de seguridad y si fuere necesario, la adopción de guías de conducta o directrices sobre el respeto de la libertad de expresión<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia”, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13 (31 diciembre 2013) (7 marzo 2011)

<sup>36</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia”, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13 (31 diciembre 2013), párr. 713 (7 marzo 2011)

<sup>37</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Situación de Derechos Humanos en Chile”, OEA/Ser.L/V/II (24 de enero de 2022). Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022\\_chile.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf). Fecha de consulta: 6 de junio de 2024.

<sup>38</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1 (5 de marzo de 2013).

Diversos organismos internacionales se han pronunciado conjuntamente<sup>39</sup> sobre el llamado a brindar capacitación a las fuerzas de seguridad sobre libertad de expresión y el rol de los periodistas y personas trabajadoras de medios de comunicación. Se ha manifestado, que los miembros de las fuerzas del orden y de las fuerzas armadas deberían recibir capacitación, como parte de los procedimientos estándar, sobre la legitimidad de la presencia de periodistas en los conflictos armados y no armados, y sobre la protección jurídica de su seguridad<sup>40</sup>.

- **La obligación de respetar el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales**

La “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión” de la CIDH, adoptada en 2000, establece que “todo comunicador social tiene el derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”<sup>41</sup>. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que “la protección de las fuentes periodísticas es una de las condiciones básicas para la libertad de prensa”<sup>42</sup>. Dicho tribunal observó además que:

*“La ausencia de esa protección podría disuadir a las fuentes de colaborar con la prensa para informar a la población sobre asuntos de interés público. A causa de esto, el rol vital de vigilancia que desempeña la prensa podría verse frustrado y su capacidad de brindar información precisa y confiable se vería menoscabada. En vista de la importancia de la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática y el posible efecto disuasivo que podría tener para esta libertad que se dicte una orden de divulgar las fuentes, tal medida no puede ser compatible con el artículo 10 de la Convención, a menos que exista una razón de interés público preponderante”<sup>43</sup>.*

- **La obligación de mantener estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas**

En el contexto de la violencia contra periodistas, la Relatoría Especial ha destacado la importancia de compilar estadísticas detalladas y desglosadas como una condición esencial para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas efectivas de prevención, protección y juzgamiento penal de la violencia contra periodistas<sup>44</sup>.

La obligación de mantener estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas también fue señalada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de

---

<sup>39</sup> Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Opinión y de Expresión de 2012, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=905&IID=2>.

<sup>40</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, A/HRC/20/22 (10 de abril de 2012).

<sup>41</sup> 108° PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “Declaración de principios sobre libertad de expresión” (Washington, 2 al 20 octubre del 2000).

<sup>42</sup> GOODWIN VS. REINO UNIDO (1996). Corte Europea de DD.HH., N° 17488/90, 27 de marzo de 1996.

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia”, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13 (31 diciembre 2013).

Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) en su Declaración Conjunta de 2012, en la cual manifestaron que *“los Estados deberían mantener estadísticas detalladas y desglosadas sobre delitos contra la libertad de expresión y el juzgamiento de tales delitos, entre otras cosas, para facilitar una planificación más efectiva de las iniciativas de prevención”*<sup>45</sup>. En este mismo sentido, el Relator Especial de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha instado a gobiernos a *“reunir más información y datos sobre esas muertes y amenazas [contra periodistas] para analizar las tendencias y la evolución de la situación, teniendo en cuenta la perspectiva de género”*<sup>46</sup>.

### 3.2. La obligación de proteger

La Corte IDH ha destacado que “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”<sup>47</sup>.

De esta manera, los Estados “tienen el deber de brindar medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a un riesgo especial”. Según la Corte IDH, ese riesgo especial debe ser evaluado a la luz del contexto existente en el país y puede surgir “por factores tales como el tipo de hechos que los periodistas cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como por amenazas que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión”<sup>48</sup>.

Sin embargo, el Estado no sólo tiene la obligación de proteger a periodistas en riesgo, sino que debe garantizar que las medidas de protección adoptadas sean efectivas y adecuadas. En ese sentido, cuando se adoptan medidas para proteger a un periodista frente a una amenaza creíble de daño contra su integridad física, estas medidas deberían tener en cuenta las necesidades propias de la profesión del beneficiario, su género y otras circunstancias sociales y económicas individuales<sup>49</sup>.

En base a lo anterior, las medidas de protección para periodistas y personas que trabajan en medios de comunicación deberían además contemplar una perspectiva de género que tenga en cuenta tanto las formas particulares de violencia que sufren las mujeres como los modos específicos en que se implementan las medidas de protección que pueden ser necesarias o adecuadas para mujeres periodistas<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión (2012). Punto 3.C. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=905&IID=2>

<sup>46</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, A/HRC/20/22, párr. 107 (10 de abril de 2012).

<sup>47</sup> VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA (2012) Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 209.

<sup>48</sup> VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA (2012) Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 194.

<sup>49</sup> Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión (2012). Punto 3.C. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=905&IID=2>

<sup>50</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia”, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13 (31 diciembre 2013). Párr. 76.

### 3.3. La obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente

La Relatoría Especial ha enfatizado en reiteradas ocasiones el deber del Estado de “*realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social*”<sup>51</sup>. En ese mismo sentido, el Relator Especial de la ONU sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y Expresión ha expresado que la impunidad constituye un obstáculo fundamental para la protección de la vida y la integridad personal de los y las periodistas, “*puesto que anima a atentar contra los [y las] periodistas a sabiendas de que no habrá consecuencias legales*”<sup>52</sup>.

Por su parte, la Corte IDH ha reconocido el efecto amedrentador que los crímenes contra periodistas tienen para otros y otras profesionales de los medios de comunicación, así como para los y las ciudadanas que pretenden denunciar abusos de poder o actos ilícitos de cualquier naturaleza<sup>53</sup>.

Para el sistema interamericano, la obligación de investigar, juzgar y sancionar la violencia contra periodistas implica garantizar que los marcos institucionales no promuevan la impunidad. Los Estados deben asegurar que los órganos encargados de investigar estos crímenes cuenten con las condiciones necesarias para cumplir su tarea. Además, es crucial actuar con debida diligencia y agotar las líneas de investigación relacionadas con el ejercicio periodístico de la víctima, considerando el contexto profesional del periodista. La Corte IDH también establece que las investigaciones deben realizarse en un plazo razonable, removiendo obstáculos legales, y deben ser serias, imparciales y efectivas, facilitando la participación de las víctimas<sup>54</sup>.

## 4. Sobre la protección a periodistas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

Finalmente, durante el año 2015 los estados miembros de la ONU, en conjunto con ONGs y ciudadanos de todo el mundo, generaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En ella se estableció una agenda internacional proyectada hasta el año 2030 que se compone de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenibles y 169 metas. El objetivo 16 se denomina “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” y su meta 10 es “*Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales*”. Los indicadores establecidos para medir esta meta son:

---

<sup>51</sup> IVCHER BRONSTEIN VS. PERÚ (2001): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 74. Párr. 186; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ (2001): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 71. Párr. 123; BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA (2000): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Serie C N° 70. Párr. 211.

<sup>52</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue”, A/HRC/20/17, Párr. 65 (4 de junio de 2012).

<sup>53</sup> VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA (2012): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 148; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe N° 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard”, Restrepo y Familia. Colombia”, OEA/Ser.LIV/III.140, Doc. 34, Párr. 136 (23 de octubre de 2010); COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe N° 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda. México”, Párr. 52 (13 de abril de 1999); COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe N° 130/99. Caso N° 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México)”, párr. 58 (19 de noviembre de 1999).

<sup>54</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia”, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13 (31 diciembre 2013). Párr.175 y ss.

*“16.10.1 Número de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, en los últimos 12 meses*

*16.10.2 Número de países que adoptan y aplican garantías constitucionales, legales o normativas para el acceso público a la información”<sup>55</sup>.*

De lo anterior, para el derecho internacional de derechos humanos la libertad de expresión es de tal relevancia que se encuentra dentro de los compromisos adquiridos por nuestro país en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU como parte de la Agenda 2030 y el proyecto de ley analizado en este informe permite fortalecer el cumplimiento de esta meta.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS ANTERIORES DEL INDH EN LA MATERIA**

En cumplimiento de las facultades que mandata la ley N° 20.405, el INDH ha realizado a través de sus Informes Anuales diversas recomendaciones generales para el debido resguardo y respeto de los derechos humanos<sup>56</sup>. Dichas recomendaciones están dirigidas a todos los poderes del Estado y hacen referencia a dimensiones transversales. Las mismas buscan contribuir a mejorar el diagnóstico y protección de los derechos humanos de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos.

De esta manera, respecto de los medios de comunicación social y los derechos humanos, el Informe Anual año 2012<sup>57</sup> desarrolló un apartado sobre los medios de comunicación y derechos humanos, recomendando *“a todos los órganos del Estado el desarrollo de políticas públicas destinadas a ampliar la diversidad de medios de comunicación y de este modo garantizar el principio del pluralismo informativo en una sociedad democrática, en particular respecto de aquellos sectores que presentan barreras para acceder a los mismos.”*, además de recomendar *“al Estado promover el respeto a los derechos fundamentales en los medios de comunicación, fiscalizando y –en su caso– sancionando el incumplimiento por parte de los medios de comunicación social con el fin de evitar que estos creen estereotipos sobre grupos vulnerados en la información que entregan a la ciudadanía.”*

El Informe Anual del año 2013<sup>58</sup> realizó nuevamente un capítulo de medios de comunicación social y derechos humanos en el que se señaló *“El INDH alienta a los medios masivos de comunicación y las instituciones que los agrupan a fortalecer buenas prácticas orientadas al respeto de la dignidad y los derechos de las personas, contribuyendo a una educación y cultura de derechos humanos.”*

---

<sup>55</sup> Disponible en:

[https://unstats.un.org/sdgs/indicators/Global%20Indicator%20Framework\\_A.RES.71.313%20Annex.Spanish.pdf](https://unstats.un.org/sdgs/indicators/Global%20Indicator%20Framework_A.RES.71.313%20Annex.Spanish.pdf).

Fecha de consulta: 24 de mayo de 2024.

<sup>56</sup> *“Artículo 3°.- Le corresponderá especialmente al Instituto:*

*1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema sobre sus actividades, sobre la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad. (...).”*

<sup>57</sup> Disponible en: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2012/12/Inf-Anual-INDH12-WEB.pdf>. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2024.

<sup>58</sup> Disponible en:

<https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/6dcf1bde-a02c-4792-a8da-bb265b3f6a80/content>. Fecha de consulta: 27 de mayo de 2024.

Por su parte, en el año 2017 el Informe Anual realizó recomendaciones respecto a la cultura de discriminación arbitraria hacia las mujeres, en la que expresó “El INDH recomienda al Consejo Nacional de Televisión (CNTV) continuar fiscalizando a los canales de televisión para que observen buenas prácticas en relación con el respeto de la dignidad y los derechos de las personas, particularmente para no perpetuar los estereotipos que favorecen la discriminación y la violencia hacia las mujeres, teniendo en consideración la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Bélem do Pará).”<sup>59</sup>.

El Informe Anual año 2019 sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social, el INDH manifestó su preocupación respecto a los trabajadores de las áreas de comunicaciones que habrían enfrentado algunas limitaciones para registrar información sobre situaciones acaecidas durante las manifestaciones por parte de personal de Carabineros<sup>60</sup>.

Finalmente, el Informe Anual año 2023<sup>61</sup> recomienda “Mejorar los protocolos vinculados al trato con personas y organizaciones de la sociedad civil, y trato y diálogo con medios de comunicación social. Incluir un protocolo específico respecto del trato y diálogo con brigadistas de salud”

## VI. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES

En términos generales, el Instituto considera que el proyecto de ley es coincidente en sus objetivos con la legislación y con los estándares internacionales que se han desarrollado en este informe, en particular en lo relativo a los compromisos que el Estado de Chile ha asumido respecto a la protección del derecho a libertad de opinión, de expresión, y de acceso a la información. Especialmente, las disposiciones del presente proyecto relativas a la protección de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones parecen concordar con las recomendaciones del sistema interamericano en este sentido.

En suma, el Instituto valora positivamente la intención de legislar en la materia, reconociendo que existe una necesidad de protección efectiva de periodistas y personas trabajadoras de medios de comunicación.

En el marco de las observaciones señaladas al proyecto y con el espíritu de reforzar la norma dotándola de mayor consistencia con los estándares internacionales en materia de protección al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, el INDH expresa lo siguiente:

1. Se valora la incorporación del principio pro persona, el cual se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966 (artículo 5); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (artículo 5.2); la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 41); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

---

<sup>59</sup> Disponible en: [https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/12/01\\_Informe-Anual-2017.pdf](https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/12/01_Informe-Anual-2017.pdf). Fecha de consulta: 22 de mayo de 2024.

<sup>60</sup> Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/items/ace76b2b-9f30-45fb-a661-d94144b17304>. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2024.

<sup>61</sup> Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/4bc2cd31-88e5-4c09-b781-62f4871a9978/content>. Fecha de consulta: 25 de mayo de 2024.

Discriminación contra la Mujer (artículo 23), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 29); la Convención Interamericana, entre otros. En un mismo sentido ha resuelto el Tribunal Constitucional en rol N° 567 de 2010 y Rol N° 1881-10 de 2011.

2. El artículo 4 propone que el Estado “*deberá adoptar todas las medidas prácticas para prevenir las diversas formas de agresiones contra la integridad de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones*”, pero no se establece un órgano de la Administración del Estado que se encargue de coordinar estas medidas. Su omisión puede generar que, en la práctica, ningún organismo adopte las medidas pertinentes o que ningún órgano pueda exigir su cumplimiento, como ocurre actualmente con la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, en cuanto su artículo 1° señala que “*Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*”. Al no contar con un órgano coordinador no existe una ejecución efectiva por parte de los órganos de la Administración del Estado. Lo mismo ocurre en el artículo 6° del proyecto de ley, en cuanto obliga al Estado a ejecutar programas nacionales de capacitación sin indicar la institución destinataria de este mandato. Se recomienda que el órgano coordinador sea la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. El inciso final del artículo 4 señala “*El Estado, a través del Ministerio Público, deberá tomar todas las medidas investigativas necesarias para esclarecer los hechos y sus responsables, especialmente si fueron provocados por funcionarias o funcionarios públicos. Asimismo, deberá velar por hacer efectiva la responsabilidad administrativa cuando corresponda.*”. Esta propuesta está conforme a los estándares establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecidos en la declaración “Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia”.
4. El artículo 5 plantea “*Cuando existan situaciones de tensiones internas o de conflicto armado no internacional se deberá resguardar el trabajo de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones. En particular, deberán crearse mecanismos de protección para el libre flujo de información a través de medios alternativos, como las redes sociales.*”. Al igual que lo expresado en el número 2, este artículo dispone la creación de mecanismos de protección, pero no indica cuál es el organismo que cumplirá con este mandato, por lo que se recomienda a los legisladores entregar esta atribución a un órgano de la Administración del Estado que ejecute esta función.
5. El inciso final del artículo 5 expone: “*El Estado se encontrará impedido de prohibir, censurar y criminalizar las transmisiones en directo y deberá abstenerse de imponer medidas que regulen, interfieran o limiten la libre circulación de información, así como cualquier medida que implique violación de las comunicaciones o el espionaje.*”. Respecto a este inciso sería adecuado consultar su opinión al Consejo Nacional de Televisión, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, en cuanto el Estado se debe abstener de imponer medidas que regulen o limiten la libre circulación de información, sin perjuicio de las limitaciones judiciales que fueren procedentes conforme a la ley.



6. Se considera positivo el reforzamiento a la garantía que establece el actual artículo 7 de la ley N° 19.733 respecto al deber de respetar el derecho de reserva de las fuentes de información. Este derecho conforme a la normativa propuesta, resulta aplicable tanto a periodistas como personas trabajadoras de las comunicaciones, en cuanto a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales; todo lo cual va de acuerdo con los estándares internacionales en derechos humanos, especialmente La “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión” de la CIDH, adoptada en 2000. En un mismo sentido, el acceso a fuentes de la información, reforzando la ley N° 20.285.
7. Respecto a la nueva función que se le entrega al Instituto Nacional de Derechos Humanos, de mantener un registro de todos los antecedentes sobre hechos denunciados por periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, es del caso señalar que actualmente el INDH mantiene un registro de las denuncias que recibe tanto de manera presencial como a través de sus canales digitales; pero no tiene información sobre todas las acciones o hechos denunciados por periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, que pueden dirigirse igualmente al Ministerio Público, las policías, el Poder Judicial, u otro órgano.

En razón de lo anterior se recomienda solicitar que la titularidad de este registro esté radicada en la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, en tanto esa unidad gestiona el conocimiento del Poder Judicial y las entidades participantes del sector justicia, a través del desarrollo de procesos de levantamiento, organización, generación y almacenaje de información con el objetivo de aportar en la toma de decisiones para mejorar el servicio de justicia e impactar positivamente en la sociedad; sin perjuicio de las competencias que corresponden al INDH en la materia.

8. Finalmente, se valora positivamente la obligación de incluir acciones de protección en el Plan Nacional de Derechos Humanos indicando el órgano responsable de su implementación.